

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00609-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

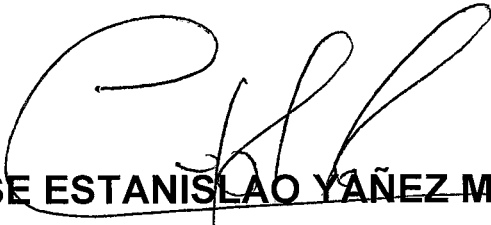
En atención a lo solicitado por el abogado de la parte ejecutante, para que se emplace al demandado **JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS**, por ser procedente el despacho a ello accede, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 315 del **Código de Procedimiento Civil**; en consecuencia EMPLÁCESE al demandado antes referido, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha agosto 24 de 2015 proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión.

En caso de que no se presenten a notificarse del auto mencionado dentro del término arriba citado, se procederá a designárseles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
Se Notificó hoy el auto emanado por el Juez
Cúcuta,
14 FEB 2019
En orden a los ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que presenta la mandataria judicial de la parte demandante dentro de éste radicado, respecto del auto de fecha 03 de septiembre de 2018 en el cual se modifica lo ordenado en el auto de fecha 08 de mayo de 2017 concerniente a las medidas cautelares.

Con respecto a ésta solicitud de nulidad a que hace referencia la mandataria judicial ejecutante, la cual no es clara, ya que en el párrafo segundo solicita la nulidad procesal sobre los autos de fecha mayo 08 y septiembre 21 de 2017; y en la parte final de la solicitud, solicita que se deje en firme los autos sobre la cual pide la nulidad, siendo contradictoria al respecto, desde ya debo manifestar, que las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por tal razón no es viable desde el punto de vista jurídico declarar una nulidad procesal en cuanto respecta a la inconformidad de una decisión sobre una medida cautelar; ya que itero, las causales de nulidad son taxativas y la referida por la apoderada judicial no se encuentra reglada en la norma en cita, buscando únicamente la dilación de éste proceso y congestionando más con ésta solicitud, este despacho judicial; por tal razón, no se accede a su petición. ✓

Ya para concluir, debo decir, que si estaba inconforme debió impugnar la decisión dentro del término legal, para lograr su objetivo, ya que el artículo 321 del C.G.P, en su numeral 8 la facultaba para ello.

En lo referente a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutada obrante a folios 129 a 130, el despacho debe manifestar que mediante auto de fecha septiembre 03 de 2018 (folio 121) se procedió a resolver lo peticionado, es por lo que se ordena a secretaría dar cumplimiento al auto antes referido, con el cual se desata la petición del apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia hágase entrega de lo descontado a cada una de las codemandadas. **Oficiese** ✓

Así mismo, como se observa que se encuentra cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **primero (01) de marzo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes: ✓

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia; no está de más dejar registrado en esta providencia que la parte demandante no descorrió la contestación de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia; no está de más dejar registrado que el apoderado judicial de la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL
Circuito, 14 FEB 2023
En la ciudad de Bogotá, de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose cumplido con la ritualidad que consagra el Código General del Proceso, con respecto al trámite de las excepciones previas, entra el despacho a decidir sobre la misma, la cual fue impetrada por la mandataria judicial de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., consistente, en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9 del artículo 101 de la obra arriba citada.

Para resolver se considera:

Si examinamos la motivación de la excepción previa alegada, nos damos cuenta que la mandataria judicial de la demandada, manifiesta que se hace necesario que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNION DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "UNDETPCUP" aclare si después del 22 de febrero de 2017, contrataron el seguro de vida grupo de la organización UNDETPCUP; y en caso afirmativo, que manifiesten con que aseguradora lo contrataron, teniéndose en cuenta que la organización sindical mencionada en escrito de fecha 19 de diciembre de 2016 manifestó a MAPFRE S.A. su deseo de no prorrogar ni renovar su póliza de seguro vida de grupo.

Ante ello, como titular de éste despacho, debo decir, que la motivación presentada por la mandataria judicial de la demandada, nada tiene que ver con la excepción previa formulada, ya que lo manifestado se puede aclarar en el curso del proceso, sin necesidad de formular ésta clase de excepción; además, que las partes de un contrato de seguro son el asegurador; y el tomador; y a su vez ésta última parte puede estar conformada por tomador, asegurado y beneficiario; o por el contrario pueden ser personas totalmente diferentes; y es lo que ocurre en el caso objeto de estudio, donde el tomador es la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNION DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "UNDETPCUP", el asegurado es el señor LUIS ALBERTO GUALDRON SANCHEZ (Q.E.P.D); y el beneficiario es el menor LUIS ALBERTO GUALDRON ORTEGA, quien es precisamente, quien está incoando la acción a través de representante legal; y para ello, el artículo 1044 del Código de Comercio, preceptúa, salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador**; así las cosas, se desprende, para criterio del titular de éste despacho, que la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P, no está llamada a prosperar, en razón a lo motivado. ✓

No ésta por demás dejar expreso en ésta providencia, que como el término a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a fenecer, se hace necesario de manera excepcional prorrogar el término en ésta instancia por una sola vez, por un lapso de tiempo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de éste auto, teniéndose en cuenta la complejidad del asunto, sumado al exceso de trabajo; y a la prelación que se le debe dar las acciones de tutela e incidentes de desacato.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación
Cancún, 14 FEB 2017
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00132-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Fece (13) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día once del mes de marzo del año 2019, a la hora de las cinco de la tarde.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la **Sentencia** que en derecho corresponda.

En lo que refiere al escrito obrante al folio 22, sería del caso proceder a suspender el proceso de la referencia si no se observara que la petición no está en marcada dentro de los presupuestos del artículo 161 del CGP, así mismo la parte demandante cuenta con apoderada judicial sustituta la cual la puede representar dentro del mismo, en consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En calidad de Secretario,
El Secretario,
14 FEB 2019

Despacho comisorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00009-00

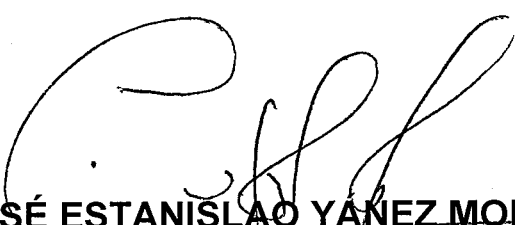
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 13, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y observándose que la auxiliar de la justicia secuestre designada mediante auto de fecha diciembre 14 de 2018 (folio 9), no se presentó a la diligencia de secuestro el día 28 de enero de 2019; y dando alcance al escrito allegado por la secuestre designada a través de correo electrónico (folios 11 a 12); es en razón a ello, que el despacho dispone relevarla; y en su reemplazo se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, la cual se encuentra en la **lista de auxiliares de la justicia** del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta; para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley; como consecuencia de lo anterior el despacho procede a fijar el día Once del mes de abril, del año 2019, a la hora de las 3 p.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor VOLQUETA con PLACAS: XXJ-484, de propiedad de la demandada LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ, ubicado en el parqueadero C.C.B. COMCONGRESSS S.A., situado en el anillo vial de ésta Cúcuta. **En consecuencia ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 14 FEB 2019
En estado de la causa de la mañana
El secretario,

